

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá

MARTHA CECILIA SALAZAR MARIN, persona natural, de la tercera edad, identificada con la cédula 21.436.195, residente en la Manzana 1 Torre 1 apartamento 203 Multifamiliar Los Juncos - Dosquebradas - Risaralda, actuando en nombre propio, y en uso del derecho constitucional de acceso a la Administración de Justicia, Artículo 228 constitucional y conforme el artículo 86 idem presento **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la sentencia SL 5611-2019 del 30 de octubre de 2019, proferida por la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, NOTIFICADA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, EL DÍA 01 DE JUNIO DEL 2020**, con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, Radicación Interna 76784, providencia que determinó **NO CASAR** la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Pereira, la cual revocó en su integridad la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, que había reconocido la pensión de sobrevivientes de origen común en mi favor, como cónyuge supérstite de José Julián Rojas Sánchez.

Los derechos fundamentales vulnerados corresponden al artículo 29 Constitucional que regula el **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL** (artículo 48) y **MINIMO VITAL** (artículo 53 Nacional).

La violación directa de la Constitución Nacional, por infracción del precedente judicial dispuesto por la Corte Constitucional.

Considero viable que al proceso de tutela se vincule a la Administradora **Colombiana de Pensiones - Colpensiones** por ser tercero interesado en las resultas de la acción constitucional.

Las razones de hecho y de derecho que justifican el recurso de amparo, son:

1-ANTECEDENTES

1- El 12 de julio de 2012, falleció mi compañero permanente José Julián Rojas Sánchez, quien contaba para el 1º de abril de 1994, con más de 300 semanas de cotización, pero no tenía en su favor 50 semanas cotizadas en los últimos tres años de vida.

2- En aplicación del principio de la condición más beneficiosa, acudi como compañera permanente del causante, en pos de obtener por vía administrativa y luego judicial la pensión de sobrevivientes, ante la

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

3- Por sentencia judicial del 11 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró mi derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a la luz de los postulados contenidos en el acuerdo 049 de 1990.

4- En contra de dicha decisión no fue interpuesto recurso alguno por parte de la entidad demandada, por lo que el Despacho dispuso el grado jurisdiccional de consulta, ante el Tribunal Superior de Pereira, sala de decisión Laboral.

5- Mediante sentencia del 19 de octubre de 2016, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, con ponencia del doctor JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ, revocó en su integridad la decisión consultada.

6- La decisión de segunda instancia, fue objeto del recurso extraordinario de casación, por parte mia, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 5611-2019 del 30 de octubre de 2019, con ponencia del Dr Jorge Luis Quiroz Alemán, Radicación Interna 76784, mediante la cual dispuso no casar la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, que había revocado la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, negando las pretensiones de la demanda. Dicha sentencia me fue notificada el dia 1 de junio del 2020 en la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Pereira.

7- La Corte Suprema de Justicia, basó su sentencia en que no era viable, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, la Ley 797de 2003 al acuerdo 049 de 1990, dado que al momento de la muerte del causante el cumplimiento de los requisitos era nulo, por ello, negó las pretensiones al no contar el causante con 50 semanas de aportes en los últimos tres años antes de su muerte.

8- Soy una persona de la tercera edad, cuento con 62 años de edad, únicamente tuve la oportunidad de estudiar hasta cuarto de primaria y solo sé leer y escribir, además me encuentro afiliada en salud al Régimen Subsidiado (SISBEN).

9- Por mi edad y enfermedades como lo son HTA – Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus, cardiopatías y EPOC – Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, no puedo laborar, no cuento con bienes patrimoniales para mi subsistencia, dependía económica de mi compañero fallecido, y la pensión pedida es mi único medio para subsistir. No declaro renta ni patrimonio.

10- No es viable iniciar otra acción judicial ordinaria, en contra de la

sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, circunstancia que me hace acudir a esta acción constitucional, a fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales.

2-CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La afirmación de que no habrá tutela contra sentencias judiciales, en atención a los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, hace caso omiso de la obligación del juez constitucional de velar porque ninguno de los principios señalados por la Constitución de 1991 sean derogados implicitamente por una decisión judicial; porque la imposibilidad de eliminar el error humano no implica que el sistema jurídico tenga que descargar sobre los ciudadanos los eventuales yerros de quienes administran justicia. Por el contrario, el Estado debe diseñar mecanismos y recursos para subsanar, hasta donde sea posible, tales defectos, es así que el Legislador ha diseñado este mecanismo constitucional para subsanar las graves taras fácticas o jurídicas en que incurre la decisión judicial.

Aparte de lo anterior, es razonable comprender que en el ordenamiento jurídico colombiano es posible interponer tutela contra sentencias judiciales, no solo para corregir los fallos de los jueces, sino para unificar los parámetros y lineamientos interpretativos de los derechos fundamentales por parte de un solo ente - la Corte Constitucional, de tal manera que en su respeto y protección queden comprendidos no solamente los jueces de tutela, sino todos los entes que administran justicia en el Estado. Por tanto y como ya ha sido reiterado por la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular dadas ciertas condiciones (Art. 86 C.P).

En la Sentencia C-590/05 la Corte Constitucional hizo un completo y sistemático análisis de los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra estas, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[6]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la

cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[7]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[8]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[9]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[10]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la

afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[11]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

En ese horizonte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC3012-2019 del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, razonó frente a la procedencia de acciones de tutela contra sentencias judiciales, manifestando lo siguiente:

“1. De manera invariable la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, solo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados...”

“Sin embargo, esta Corporación en algunos casos en los que la decisión judicial vulneró de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, ha admitido que no resultaba conveniente anteponer tal exigencia, pues no constituye un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección.”

“En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de “proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal...””

Ahora bien, en palabras de la Corte Constitucional, en aquellos asuntos en los que el problema jurídico es el estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-005 de 2018, definió un específico Test de procedencia para valorar la satisfacción del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, que se fundamenta en el reconocimiento de las circunstancias particulares de la accionante.

En esta decisión determinó en qué supuestos es la acción de tutela procedente, ante el agotamiento de todos los medios judiciales ordinarios, sin que haya podido obtener la salvaguarda constitucional.

La primera condición que debe establecerse, es que pertenezco a un grupo de especial protección constitucional o me encuentre en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. Esta condición se acredita en el presente asunto, porque soy persona de la tercera edad, estoy enferma de las siguientes patologías (HTA – Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus, cardiopatías y EPOC – Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica), las cuales dan cuenta que mi estado de salud no es óptimo, escasamente sé leer y escribir, además estoy vinculada al régimen subsidiado en salud, a través del sisben y soy cabeza de familia.

La segunda condición es que, acredito una especial situación de riesgo, como consecuencia de mi ausencia de autonomía económica para satisfacer mis necesidades básicas, incluso, me encuentro afiliada al sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), por lo que pertenezco al régimen subsidiado en salud, en MEDIMAS EPS S.A.S., todas estas necesidades solo serán solventadas si se accede a la protección reclamada por la vía constitucional.

Otra condición la cumplo, con la ausencia de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicito, la cual afecta directamente la satisfacción de mis necesidades básicas, esto es, mi mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. Lo anterior, dado que no tengo ingresos económicos, no laboro, no poseo capitales o rentas, ni hijos que me presten ayuda económica.

Mi compañero José Julián Rojas Sánchez, con quien conviví por espacio de más de treinta y tres años, era el que llevaba la carga económica del hogar, con el poco ingreso que recibía, razón por la cual no le fue posible cotizar al sistema de pensiones en sus últimos años de vida.

Mi único sustento dependía del ingreso de mi compañero, José Julián Rojas Sánchez quien falleció; por ello me presenté, inicialmente ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones a reclamar la Pensión de sobrevivientes, posteriormente acudí al proceso laboral, el cual agoté en dos instancias y en casación con resultados negativos, pues pese a que en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, se accedió a lo peticionado, dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Pereira y posteriormente confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al no casar la sentencia recurrida.

Conforme la jurisprudencia constitucional dispuesta por la sentencia SU-005 de 2018, cumple los presupuestos procesales para acudir a la

acción de tutela como remedio para superar la vulneración de mis derechos.

Frente a la aplicación de la condición beneficiosa en pensión de sobrevivientes existen dos posturas, la de la Corte Suprema de Justicia y otra de la Corte Constitucional. La primera, establece que solo se puede aplicar si se cumple con los requisitos señalados en la norma inmediatamente anterior a la vigente a la muerte del causante. En cambio, la Corte Constitucional dispone que para hacer uso de este principio se debe tener en cuenta la norma bajo la cual se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, sin importar la fecha de muerte del causante e indistintamente de la norma inmediatamente anterior a la vigente para ese momento.

Para resolver esta dicotomía jurisprudencial, ha de acudirse a la fuerza vinculante del precedente, es decir, las dos Corporaciones tienen el mismo status legal, ha de tener supremacía el precedente proferido por aquella que tiene la capacidad y potestad de que su decisión obligue a la otra.

Las sentencias que profiere la Corte Constitucional en sede de tutela tienen la categoría de vinculantes para todas las autoridades, incluyendo al Tribunal Superior y a la Corte Suprema, dado que aquella como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido, alcance e intelección de una norma legal genera lo que se denomina doctrina constitucional, que por su naturaleza, tiene condición vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues la Corte Constitucional interpreta la norma legal con razones y factores constitucionales, intelección que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.

En ese sentido, desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, T- 260 de 1995, reconoció que:

“Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.”

Lo anterior significa, que cuando la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina

constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

En la sentencia C-539 de 2011, que al ser de constitucionalidad es de obligatorio cumplimiento, Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, dijo:

“...la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tienen un aspecto subjetivo, relativo al caso concreto, y objetivo, que implica consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos.

De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción”.

En ese escenario, la interpretación auténtica de la Corte Constitucional de una norma por vía de constitucionalidad o a través de sentencias de tutela, no puede ser desconocida, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarian los otros jueces no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional.

Otra razón adicional, consiste en que al ser la Corte Constitucional, un Tribunal de cierre y unificación constitucional, pues es la llamada a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido y sentido de la ley, hecho que implica su obligatorio acatamiento por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción; de nada serviría, si después de la labor de interpretación y unificación del Tribunal Constitucional, los jueces pudieran seguir aplicando su criterio bajo el amparo de la autonomía judicial, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.

Paralelo, si la Corte Constitucional es la garante de la Constitución y su intérprete autorizado, ello implica que su criterio, síndesis o interpretación normativa es obligatoria, porque de no serlo, se vulneraría el artículo 4º de la Carta, que la señala como norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica o interpretación judicial, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

La supremacía de la interpretación constitucional sobre la legal de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se da porque bien es sabido, que una misma disposición jurídica, pueden derivarse diferentes contenidos normativos que pueden tener significados diversos e incluso divergentes, debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas; empero ante esa realidad, es necesario y obligatorio que exista una autoridad última para resolver la divergencia, cuya interpretación constituya el fin de las divergencias entre autoridades; porque de no existir el mundo jurídico se convertiría en un círculo vicioso infinito de interpretaciones, sin final.

Debido a esta disparidad entre estos dos Altos Tribunales y a que el principio de la condición más beneficiosa se deriva de un principio constitucional (artículo 53 Superior), la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha emitido múltiples decisiones sobre este punto. Por ejemplo:

En la sentencia T-584 de 2011, se analizó el caso del cónyuge supérstite, que reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su esposo, quien había muerto en agosto del año 2004. La actora consideró que tenía derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, ya que su difunto esposo había cotizado cuatrocientas cuarenta y siete (447) semanas y el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990), vigente para la fecha de las cotizaciones, sólo exigía acreditar trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier tiempo. Sin embargo, el Instituto de Seguros Sociales negó la pensión de sobrevivientes, aduciendo que la ley aplicable era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y que exigía la cotización de cincuenta (50) semanas en los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional señaló que la accionante sí tenía derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que las cotizaciones se habían realizado en vigencia del Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 del mismo año) y antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, al ser dicho Decreto la norma más favorable para la accionante, la Corte Constitucional decidió aplicarla y proteger su derecho fundamental al mínimo vital.^[42]

La sentencia T-228 de 2014, estudió el caso de una persona de 85 años que solicitaba la pensión de sobreviviente de su compañero permanente, en su favor y de su hijo en situación de discapacidad, pero que Colpensiones negó por cuanto ya se le había concedido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La accionante fundaba su petición en que, al aplicar la condición más beneficiosa, ella podía acceder a la prestación verificando los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. En este asunto, la Corte Constitucional hizo el correspondiente análisis y concluyó que como el compañero permanente de la actora cotizó para pensión entre 1970 y 1983 (antes de la entrada

en vigencia de la Ley 100 de 1993), no realizó cotizaciones posteriores al 1º de abril de 1994, y falleció después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, era posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa al momento de verificar los requisitos para acceder a la prestación.

De tal manera que la norma aplicable no fue la Ley 100 de 1993, vigente cuando murió su compañero, sino la anterior, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, bajo cuyos presupuestos, la actora tuvo el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En un pronunciamiento más reciente, la sentencia T-464 de 2016, La Corte Constitucional analizó el caso de quien pretendía que se le reconociera la pensión de sobreviviente de su esposo, la cual había sido negada por el Fondo Territorial de Pensiones Públicas de Norte de Santander por no cumplir con el requisito de 50 semanas cotizadas por el afiliado, en los 3 años anteriores a su fallecimiento, exigido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. La accionante consideró que con dicha negativa se vulneraron sus derechos fundamentales, en tanto no se observaron las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional que indican que, en casos como los suyos, la aplicación de la condición más beneficiosa, lleva a la consolidación de su derecho pensional a través de las normas fijadas por el Acuerdo 049 de 1990.

En esa oportunidad, se protegió los derechos invocados por la petente, indicando que se había desconocido el precedente de la Corte Constitucional respecto del alcance del principio de la condición más beneficiosa, en tanto que se debió aplicar el Acuerdo 049 de 1990 por ser la norma vigente para la fecha en que el afiliado efectuó las cotizaciones. Además, señaló que:

“el juez ordinario y el funcionario administrativo tienen la obligación de identificar y aplicar la norma más favorable al trabajador o afiliado al régimen de seguridad social, para garantizar así su derecho al mínimo vital. En este sentido, si el afiliado cumple con el requisito de número de cotizaciones en vigencia de una ley que ha regulado enteramente su situación jurídica, ésta deberá aplicarse preferentemente a la ley vigente”.

Esta misma línea jurisprudencial sólida la han continuado las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-008 de 2006, T-645 de 2008, T-584 de 2011, T-228 de 2014, T-566 de 2014, T-401 de 2015, T-464 de 2016, T-735 de 2016 y T-084 de 2017 y otras T-909 de 2014, T-190 de 2015 y T-137 de 2016, entre otras.

El anterior precedente de la Corte Constitucional, también ha sido recientemente aplicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en materia de tutelas, mediante la sentencia STC 3012-2019 al indicar respecto de la condición más beneficiosa que:

“Así las cosas, al presentarse un conflicto de regímenes laborales para la aplicación de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad, esta Sala comparte el criterio del



Tribunal constitucional al afirmar que la aplicación de dicho postulado “(...) no se limita en el tiempo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes, esto es, el régimen legal vigente al momento de la muerte del causante (...)” (Subrayado fuera del texto)

“... se itera que el subexàmine la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, otorga a la promotora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su compañero permanente fallecido, por cuenta aquél al momento de la vigencia de dicha normatividad, cumplía con el requisito económico para la concesión de la mentada prestación social quedando únicamente pendiente la verificación del hecho generador (muerte) de la obtención del derecho, en otra palabras, si Pedro Antonio Marulanda Aguirre hubiese fallecido en la época de vigor del memorado Acuerdo, no estaría en discusión la pretensión invocada por la quejosa, por tanto, ineludible es acudir a ese plexo legal por su condición más beneficiosa”.

Lo expuesto, permite concluir que incurrió en yerro constitucional la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, porque en aplicación directa de la Carta Política es viable aplicar el principio de condición más beneficiosa en este asunto, para que con el Acuerdo 049 de 1990, al tener el causante más de 300 semanas aportadas al primero de abril de 1994, legue en sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes a pesar de que la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

3-PETICIÓN

Dejar sin efecto el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. **JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**, fechada el 30 de octubre de 2019 que no casó la sentencia de segunda instancia del 19 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Pereira Sala Laboral, la cual revocó la sentencia de fecha 11 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, que había reconocido en mi favor el pago de la pensión de sobrevivientes, causada a partir del 12 de junio de 2012, por la muerte de José Julián Rojas Sánchez.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo de tutela, decida el recurso de casación instaurado por mi, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en armonía con el principio de condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y en aplicación del precedente establecido por la Corte Constitucional frente al tema.



4-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, 48, 53 y 86 de la Constitución Nacional y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2002.

5-COMPETENCIA

La competencia es suya, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el Decreto 1069 de 2015, por tratarse la tutelada contra una Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

6-MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos y derechos constitucionales no se ha adelantado otra acción de tutela.

7-PRUEBAS

1. Copia del acta de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en tres (03) folios.
2. Copia del acta de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Pereira, en un (01) folio.
3. Copia de la sentencia de casación dictada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en once (11) folios.
4. Declaración jurada de hallarme como sujeto vulnerable.
5. Declaraciones juradas de Blanca Rosa Ardila Madrid y Luz Mery Arango Ramírez, que demuestran la situación de calamidad y afectación de mi vida en condiciones dignas.
6. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía, en un (01) folio.
7. Registro Civil de Nacimiento de la tutelante.
8. Registro Civil de defunción del causante.
9. Certificación de puntaje en el Sisben, en un (01) folio.
10. Certificación de afiliación de una persona en el sistema (RUAF), en dos (02) folios.
11. Certificación de afiliación al régimen subsidiado en salud (ADRES), donde consta que soy cabeza de familia, en un (01) folio.
12. Copia de mi historia clínica, la cual demuestra que mi estado de salud no es óptimo por patologías como hipertensión arterial, diabetes mellitus, cardiopatías y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (epoc), en tres (03) folios.
13. Copia servicios públicos de Acueducto y Energía del lugar de mi residencia que demuestra que vivo en estrato uno (01).



8-ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba.

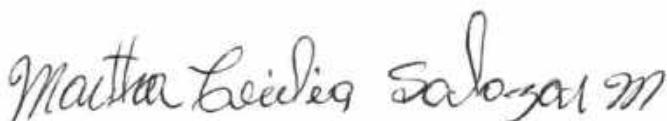
9-NOTIFICACIONES

Sala Laboral de la -Corte Suprema de Justicia en el Edificio del Palacio de Justicia Calle 12 No. 7-65. Bogotá D.C. Correo electrónico secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en la Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11, Bogotá, D.C., conforme el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La accionante en la Manzana 1 Torre 1 apartamento 203 Conjunto Residencial Los Juncos - Dosquebradas Risaralda. Correos Electrónicos: verlou 92@hotmail.com y raulantonior8@gmail.com

Atentamente,



MARTHA CECILIA SALAZAR MARIN
CC 21.436.195 de Amagá – Antioquia

 **NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA**
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2020-07-30 15:51:32 Documento: 661vx
Ante FERNANDO CHICA RIOS NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE PEREIRA compareció:
SALAZAR MARIN MARTHA CECILIA
Identificado con C.C. 21436195

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

 
Firma compareciente
FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE PEREIRA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO



Pereira - Risaralda

Número de proceso: 6600131050022015-00629 00
Ciudad: Pereira
Fecha: Julio 11 de 2016

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Instalada la audiencia, se solicita la identificación de los asistentes, así:

Demandante: MARTHA CECILIA SALAZAR MARÍN
Apoderada de la demandante: Dr. JAIME ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado: COLPENSIONES
Apdo Ddo: Dr. LINA MARÍA MORALES LENIS

Se reconoce personería amplia, legal y suficiente a la doctora LINA MARÍA MORALES LENIS, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos conferidos por la doctora MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA.

PRACTICA DE PRUEBAS

La documental se tiene pendiente respuesta de Colpensiones, la que llegó en el transcurso de la diligencia.

Se pone en conocimiento la documental obrante a folios 91; 93 y 94

Igualmente se tiene como prueba documental oficio dirigido a Materiales San Martín, como empleador del causante donde se solicitó información.

TESTIMONIAL

RODRIGO DE JESÚS MONCADA OSPINA
CARMEN EMILIA HIDROBO PAREDES
ANA RITA MONTES DE MONTOYA

ALEGACIONES

Los apoderados de la parte demandante y demandada presentan sus alegatos.

SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia así:

"Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSÉ JULIÁN ROJAS SÁNCHEZ, cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes. En consecuencia acceder a las pretensiones subsidiarias contenidas en la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARTHA CECILIA SALAZAR MARÍN, con c.c. 21.436.195 en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho a que se le reconozca y pague la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a la luz de los postulados contenidos en el Acuerdo 049 de 1990.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar a la señora MARTHA CECILIA SALAZAR MARÍN, con cédula de ciudadanía Nro. 21.436.195, la Pensión de Sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ JULIÁN ROJAS SÁNCHEZ, en forma vitalicia, a partir del 12 de junio de 2012, con el correspondiente retroactivo, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente en cada anualidad, con derecho a una mesada adicional, sin perjuicio de los reajustes legales y descuentos de ley.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al reconocimiento y pago de la indexación de las condenas hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 una vez ejecutoriada.

QUINTO: DECLARAR que el valor del retroactivo pensional causado desde la fecha del fallecimiento del afiliado 12 de junio de 2012, hasta el 30 de junio de 2016, asciende a la suma de treinta y dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos dos mcte (\$32.487.602,00) anexo.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS, a cargo de la demandada a favor de al parte demandante en un 100%. Tássense por Secretaría

107

OCTAVO: De no ser recurrida esta decisión, se ordena el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Pereira con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, al ser una decisión adversa a los intereses de una entidad descentralizada donde es garante la nación, además de comunicar la decisión a los ministerios del ramo.

Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno. Se dispone el grado de consulta ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se cierra y es firmada en constancia, siendo las 12:20 p.m.

La Juez,

MARIA YOLANDA ECHEVERRY GRANADA





SA. A LABORAL
PEREIRA - RISARALDA

ACTA AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO ORDINARIO LABORAL - SISTEMA ORAL

RADICADO PROCESO : 66001-31-05-002-2015-00629-01
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA SALAZAR MARÍN
DEMANDADO : COLPENSIONES
M.P. : JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
CIUDAD : PEREIRA, RISARALDA
FECHA : 19 DE OCTUBRE 2016
HORA : 2 30 P.M

Inició la Audiencia Pública dentro del presente proceso ordinario. Se hace presente la demandante y su apoderado judicial y la apoderada judicial de la parte demandada.
El apoderado judicial de la parte demandante presenta alegatos en esta instancia.

PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

"En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral N° 2 del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 11 de julio de 2016, para en su lugar **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de las pretensiones de la demandada

SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte actora en un 100%

Notificación subida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

FRANCISCO JAVIER TAMAYO-TABARES
Magistrado
-Salvo voto-

OLGA LUCÍA ROYOS-SEPÚLVEDA
Magistrada



Marta Cecilia Salazar Marín
MARTHA CECILIA SALAZAR MARÍN
Demandante

Jaime Alberto Sánchez López
JAIME ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ
Apoderado parte demandante

Lina María Morales Doris
LINA MARÍA MORALES DORIS
Apoderada parte demandada

Daniel Bermúdez Giraldo
DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO
Secretario Ad-hoc



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
Magistrado ponente

SL5611-2019
Radicación n.º 76784
Acta 39

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante, **MARTHA CECILIA SALAZAR MARÍN**, en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 19 de octubre de 2016, en el proceso que adelanta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

La citada demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del afiliado, José Julián Rojas Sánchez (q.e.p.d), el 12 de junio de 2012, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado

por el Decreto 758 de 1990; intereses moratorios y en subsidio indexación; ultra y extra *petita*, y costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que el 12 de junio de 2012 falleció su cónyuge, José Julián Rojas Sánchez (q.e.p.d), quien había cotizado al 1º de abril de 1994 más de 300 semanas; que solicitó el 4 de julio de 2013 la pensión de sobrevivientes ante la demandada, la cual le fue negada mediante Resolución n.º GNR 7886 del 13 de enero de 2014, por no contar el afiliado con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años anteriores a su muerte; que el finado señor laboró para la empresa Materiales y/o Ferretería San Martín, y/o Materiales Luz Clarita, desde el 18 de julio de 2008 y hasta el momento de su deceso; que dicha empleadora lo afilió el 1º de agosto de 2008 y nunca lo desafilió del sistema pensional; que la mora del empleador en los aportes al sistema debía asumirla Colpensiones por contar con los medios de cobro; que al momento del deceso del afiliado compartía mesa, techo y lecho con él; que su convivencia fue ininterrumpida por más de 33 años, y, que agotó la reclamación administrativa.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el 2º, 3º y 11, los demás dijo no constarles. Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia del 11 de julio de 2016, declaró que el señor José Julián Rojas Sánchez cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, y que la demandante en calidad de cónyuge supérstite es beneficiaria de esa prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Condenó a la demandada al reconocimiento y pago de dicha pensión a favor de la actora a partir del 12 de junio de 2012; retroactivo pensional; intereses moratorios; indexación, y costas procesales.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, revocó íntegramente la decisión del juzgador de primer grado y en su lugar, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la convocante a juicio en ambas instancias.

Luego de definir que el problema jurídico a resolver se centraba en establecer i) la norma aplicable al caso, ii) si el afiliado difunto dejó causada la pensión de sobrevivientes, y iii) si hay lugar a su reconocimiento a la accionante en aplicación de la condición más beneficiosa, basó su decisión, principalmente, y en lo que interesa al recurso, en que el

afiliado no dejó causada esa prestación, al no acreditar las semanas necesarias para tal fin.

Arribó a tal conclusión, en seguida de explicar que la norma aplicable al caso es la del momento del fallecimiento del afiliado, pues es posición pacífica de la Corte y así se ha sostenido, por ejemplo, en sentencias con radicados números 39804, 44509, 57442, 44612, 45306 (no indica fechas) y 46412 de 2015, entre otras. Esto es, en el caso concreto, para el 12 de junio de 2012, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, bajo la cual no se cumplió con el mínimo de semanas establecido.

Adujo que procedía la aplicación del principio de la condición más beneficiosa con relación a la norma anterior a la reinante al instante de la muerte del cónyuge de la convocante a juicio, es decir, el artículo 46 original de la citada Ley 100/1993, pero que tampoco se daban los presupuestos allí contenidos.

Expuso que no es posible acudir a cualquier disposición en virtud de la mencionada máxima, por lo que no era aplicable el Acuerdo 049 de 1990 y advirtió, que a pesar de que la Corte Constitucional lo ha hecho, lo cierto es que no encuentra razones para apartarse de la jurisprudencia sentada por esta Sala.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case totalmente la sentencia impugnada, y que, en sede de instancia, confirme íntegramente la proferida por el *a quo*.

Con tal propósito formula un cargo, el cual fue replicado.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, por la vía directa, en la modalidad de infracción directa de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, 53 de la Constitución Política, y 30 del Convenio 128 de la Organización Internacional del Trabajo, aplicable por bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Carta Política, lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

No discute los supuestos fácticos a los que llegó el tribunal, tales como: la fecha de defunción del afiliado, la calidad de cónyuges entre la demandante y el *de cujus*, y que este para el 1º de abril de 1994 contaba con 300.99 semanas.

Predica que su inconformidad se basa en que el juez colegiado debía acudir al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como norma plusanterior a la que regía al momento del fallecimiento del causante.

Previene que el objeto de incluir el elenco normativo constitucional e internacional, es porque pueden ser objeto de vulneración directa, por lo que trae a colación la sentencia SL, 27 jul. 2016, rad. 44602. Dice que la condición más beneficiosa no solo se aplica por mandato del canon 53 de la Constitución Política, sino en uso del sistema transnacional, lo que la hace de obligatoria atención a todos los jueces.

Copia el artículo 30 del Convenio 128 de la O.I.T., del que extracta da un valor relevante a los “derechos en curso de adquisición”, lo cual considera que permite que a quienes alcanzan las condiciones materiales del derecho, se respeten hasta que en el futuro se consoliden.

Instruye que el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, extiende los principios de la seguridad social, incluido el de la condición más beneficiosa, a la aplicación inmediata y directa por parte de todas las autoridades judiciales. Que esa especial condición no protege a quienes tienen una mera expectativa, sino a quienes pese a no tener un derecho adquirido, se encuentran en una posición intermedia, porque cuentan con una situación fáctica concreta, la cual es haber cumplido con la densidad de semanas requeridas en la ley derogada para causar la pensión de sobrevivientes.

Relata que «*si la pensión es un derecho que se integra con hechos sucesivos, aportes o cotizaciones durante determinado tiempo; cuando se cumple la densidad semanal se genera un derecho eventual, dado que resta la condición para su existencia, la muerte del afiliado [...]*». Por ello, cree que con el cumplimiento de las semanas, se concreta una expectativa legítima que debe ser garantizada.

Revela que en su parecer no es razonado, proporcional ni equitativo negar el derecho pensional a la accionante por no tener el causante las 50 semanas en los últimos 3 años, cuando tenía más de 300 antes de la extinción de la norma abolida, lo que conduce a que sea más benéfico en torno al principio de la sostenibilidad financiera, reconocer la prestación con la densidad de cotizaciones de las 300 semanas.

Acepta que esta Sala ha pregonado que la condición más beneficiosa opera únicamente frente a la norma anterior, pero arguye que se trata de una limitación sin fundamento legal, restricción que no se encuentra contemplada en los referidos artículos 53 de la C.P., y 30 del Convenio 128 de la O.I.T., que buscan proteger las expectativas legítimas de los afiliados.

Discute que el discernimiento del juzgador de alzada haya sido constitucional, ya que no buscó el sentido razonable del pluricitado axioma de la condición más beneficiosa, el que debía sopesar con el principio de progresividad y no regresividad.

En síntesis, ante lo predicho, riñe con la decisión de segunda instancia de no acatar los precedentes jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, y discurre que ante las posturas divergentes entre estos y los proferidos por la Corte Suprema de Justicia, deben prevalecer las del primer Alto Tribunal.

VII. RÉPLICA

La oposición indica que el emanar del juzgador de apelaciones fue acertado, sin embargo, dista de los argumentos planteados por este ya que asegura que no era aplicable el plurimentado principio de la condición más beneficiosa atendiendo la nueva tesis de esta Sala, plasmada en la sentencia SL4650-2017. No obstante, que de aplicarse, solo podría acudirse a las condiciones del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, y no al Acuerdo 049 de 1990.

VIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver gravita, en estricto rigor, en determinar si es posible que la actora acceda a la pensión de sobrevivientes acudiendo al Acuerdo 049 de 1990, aun cuando el afiliado, cónyuge de la actora, falleció el 12 de junio de 2012, en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Así, ha sido criterio ampliamente esbozado por esta Corporación, que la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es por regla general la vigente al momento de la muerte del causante, que para el caso, como se dijo, es la Ley 797/2003, y de la cual fue nulo el

cumplimiento de sus requisitos, como acertadamente fue expuesto por el tribunal y no fue objeto de discusión.

Ahora bien, si fuere del caso acudir al principio de la condición más beneficiosa, de manera insistente y pacífica la Sala ha indicado que el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más beneficiosa, puesto que solo es posible acudir a los requerimientos de la norma inmediatamente anterior para efectuar el estudio de lo deprecado. (SL876-2019, SL665-2018, SL897-2018, entre otras).

Además, debe memorarse lo sentado en la sentencia ya mencionada SL876-2019, donde a su vez, se reseñó lo consignado en la SL1983-2018, a saber:

Ilustra lo anterior lo sentado en la CSJ-SL 1983- 2018, en la que se rememoró la posición de la Corte en los siguientes términos:

Esta Corporación en sentencia CSJ SL, 9 dic. 2008 rad. 32642, reiterada en las de 16 feb. 2010 rad. 39804 y 15 mar. 2011 rad, 42021, precisó: ... no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho (...) Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido - a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos 'plusultractivos', que resquebraja el valor de la seguridad jurídica. He allí la razón por la cual la Corte se ha negado a aplicar la condición más beneficiosa en los procesos decididos por las sentencias del 3 de diciembre de 2007 (rad. 28876) y 20 de febrero de 2008 (rad. 32.642). (...)

Respecto de los casos que invoca el recurrente resueltos por esta Corporación en que se aplicó la condición más beneficiosa y se concedieron las prestaciones de supervivencia de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, se trata de eventos en que los decesos ocurrieron antes de la vigencia de la reforma introducida por la Ley 797 de 2003, lo que implica que se trata de supuestos fácticos diferentes.

En esta medida, no le asiste razón a la censura cuando afirma que el artículo 25 del Acuerdo 049/90 era aplicable al caso examinado, pues debido a la fecha del fallecimiento del causante, la norma que regulaba el asunto era la Ley 797/03.

Bajo las anteriores consideraciones, el cargo resulta infundado.

En consecuencia, como hubo réplica, las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho el valor de \$4.000.000, que deberán incluirse al momento de la liquidación que se elabore en la oportunidad señalada en el artículo 366 del C.G. del P.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Laboral, dentro del proceso ordinario seguido por **MARTHA CECILIA SALAZAR MARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Costas como se anunció en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publique, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Av 3.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

J. Botero

FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

J. Quiroz

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL



Se deja constancia que en la fecha se fijo edicto

14 ENE 2020 8:00 AM
Bogotá, D.C.

J. Quiroz
Secretario

Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto
14 ENE 2020 5:00 PM
Bogotá, D.C.

J. Quiroz
Secretario

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL



Se deja constancia que en la fecha y hora
se señala, queda ejecutada la presente
providencia, el 17 ENE 2020
Bogotá, D.C.

J. Quiroz
Secretario



NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA

FERNANDO CHICA RÍOS

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 3197

Notaría Quinta
del Círculo de Pereira

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020) compareció ante mí: FERNANDO CHICA RIOS, Notario Quinto Titular, el (la) señor (a) MARTHA CECILIA SALAZAR MARIN, mayor, de 62 años de edad, natural de AMAGA ANTIOQUIA, hijo(a) de VICTOR MANUEL y BERTHA ISABEL, vecino (a) de DOSQUEBRADAS RISARALDA, residente en MZ 1 TORRE 1 APTO 203 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS JUNCOS, teléfono 3218005999, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 21436195 expedida en AMAGA, de nacionalidad COLOMBIANA, de estado civil VIUDA, grado de escolaridad CUARTO DE PRIMARIA, Ocupación: AMA DE CASA, y con el propósito de rendir DECLARACIÓN JURAMENTADA, conforme a lo establecido en el Decreto 1557 de catorce (14) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), quien en su entero y cabal juicio manifestó en los siguientes términos: PRIMERO: Es mi nombre completo MARTHA CECILIA SALAZAR MARIN. SEGUNDO: Manifiesto que la declaración que se presenta en este acto se rinde bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. TERCERO: Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hago bajo mi única y entera responsabilidad. CUARTO: Que la declaración que rindo es libre de todo apremio y espontáneamente, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. QUINTO: Que conozco el contenido del artículo 442 del Código Penal, Modificado por la ley 890 de 2004, el cual establece "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años", y el artículo treinta y tres (33) de la Constitución Política, que dispone "Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". SEXTO. DECLARO Bajo la gravedad del juramento que actualmenteuento con 62 años de edad, mi grado de escolaridad es cuarto de primaria, solo sé leer y escribir, soy cabeza de familia. Requiero la pensión pedida con la finalidad de satisfacer mi mínimo vital, dado que la muerte del causante JOSÉ JULIAN ROJAS SANCÉZ, era mi único apoyo para mi manutención y solo esa pensión sustituirá el ingreso que él aportaba, dado que yo dependía económicamente de él. No tengo capacidad económica, ingresos y/o bienes para sostenerme o que me permitan una vida en condiciones dignas. En la actualidad me encuentro afiliada en el régimen subsidiado en salud, en la EPS MEDIMAS, con fecha de afiliación

Calle 20 N° 8-42 • PBX: 333 8070 • Pereira

e-mail: info@notaria5pereira.com

www.notaria5pereira.com

veintidós (22) de Julio del año dos mil diecisiete (2017), además soy beneficiaria del SISBEN, no encontrándome en óptimas condiciones de salud, por mis enfermedades de base como lo son: hipertensión arterial, diabetes mellitus, cardiopatías y epoc.

La anterior declaración se toma textual a lo manifestado para trámites pertinentes a petición del interesado.

LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL (LA) COMPARCIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR Y SE LE ADVIERTE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE PRETENDA HACER EN EL FUTURO DE LA PRESENTE VERSIÓN GENERARÁ UNA NUEVA DECLARACIÓN Y EN CONSECUENCIA UN NUEVO COSTO.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con la Resolución mil doscientos noventa y nueve (1299) de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. DERECHOS \$13.600 IVA \$2.584.

El (La) Declarante:

Marta Cecilia Salazar M
MARTHA CECILIA SALAZAR MARÍN

C.C. 21436195 de AMAGA

SALAZAR MARÍN MARTHA CECILIA

C.C. 21436195

PEREIRA 2020-07-30 16:19:20



Notaria Quinta
del Círculo de Pereira

Verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Doc: 66276 User: 85 85-088749fb

KAREN GARCIA



Fernando Chica Ríos
FERNANDO CHICA RÍOS
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE PEREIRA

Notaria Quinta
del Círculo de Pereira

30 JUL 2020



DECLARACIONES EXTRAJUICIO



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

BLANCA ROSA ARDILA MADRID, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, residente en la manzana E Casa 18 El Martillo Nueva Granada en Dosquebradas Risaralda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.200.957 expedida en Celia, de nacionalidad **COLOMBIANA**, de estado civil casada, ocupación ama de casa, y con el propósito de rendir **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, conforme a lo establecido en el Decreto 1557 de catorce (14) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), quien en su entero y cabal juicio manifestó en los siguientes términos: **PRIMERO**: es mi nombre completo **BLANCA ROSA ARDILA MADRID**. **SEGUNDO**: manifiesto que la declaración que se presenta en este acto se rinde bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **TERCERO**: que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hago bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO**: que la declaración que rindo es libre de todo apremio y espontánea, versa sobre los hechos de los cuales doy fe y testimonio, debido a que me constan personalmente. **QUINTO**: que conozco el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por la ley 890 de 2004, el cual establece "El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) meses a doce (12) años". **SEXTO**: DECLARO que conozco de vista y de trato a la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR MARÍN**, desde hace veinte (20) años; quien posee un grado de escolaridad hasta cuarto de primaria; quien es cabeza de familia y quien requiere la pensión pedida con la finalidad de satisfacer su mínimo vital, dado que la muerte de su esposo **JOSÉ JULIÁN ROJAS SÁNCHEZ**, era su único apoyo para su manutención, ella dependía económicamente de él. No posee capacidad económica, ingresos y/o bienes para sostenerse o que le permitan una vida en condiciones dignas. En la actualidad se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en salud, en la EPS MEDIMAS. Actualmente padece de diabetes, hipertensión arterial y otras afectaciones en su estado de salud, por lo que no puede laborar, además es beneficiaria del SISBEN, también sé y me consta que reside en la manzana 1 Torre 1 apartamento 203 Conjunto Residencial Los Juncos Dosquebradas – Risaralda (estrato socioeconómico I).

Atentamente,

Blanca Rosa Ardila M.

BLANCA ROSA ARDILA MADRID
c.c 25.200.957 de La Celia (Risaralda)

**NOTARÍA ÚNICA DE
DOSQUEBRADAS - RISARALDA**

**RECONOCIMIENTO DE FIRMA
HUELLA Y CONTENIDO**

Ante la Notaría Única del Círculo de
Dosquebradas - Risaralda, compareció:

ARDILA MADRID BLANCA ROSA

Quien se identificó con la:

C.C. 25200957

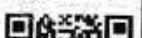
y declaró que la firma y huella que
aparecen en el presente documento
son suyas y es cierto su contenido.

Ingresé a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.

Dosquebradas, 2020-07-31 09:12:25



NOTARÍA ÚNICA
DOSQUEBRADAS



Cod. 662vc

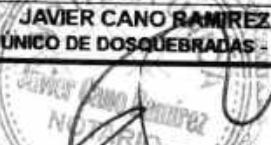


2631-59393934

X *Blanca Rosa Ardila*
El Compareciente



JAVIER CANO RAMIREZ
NOTARIO ÚNICO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA



Javier Cano Ramírez



DECLARACIÓN EXRAJUICIO

LUZ MERY ARANGO RAMIREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, residente en Villa la Merced casa 15 Via El Pollo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.033.034 expedida en Pereira, de nacionalidad **COLOMBIANA**, de estado civil casada, ocupación ama de casa, y con el propósito de rendir **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, conforme a lo establecido en el Decreto 1557 de catorce (14) de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), quien en su entero y cabal juicio manifestó en los siguientes términos: **PRIMERO**: es mi nombre completo **LUZ MERY ARANGO RAMIREZ**. **SEGUNDO**: manifiesto que la declaración que se presenta en este acto se rinde bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **TERCERO**: que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hago bajo mi única y entera responsabilidad. **CUARTO**: que la declaración que rindo es libre de todo apremio y espontánea, versa sobre los hechos de los cuales doy fe y testimonio, debido a que me constan personalmente. **QUINTO**: que conozco el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por la ley 890 de 2004, el cual establece "El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) meses a doce (12) años". **SEXTO: DECLARO** que conozco de vista y de trato a la señora **MARTHA CECILIA SALAZAR MARÍN**, desde hace veinte (20) años; quien posee un grado de escolaridad hasta cuarto de primaria; quien es cabeza de familia. Requiere la pensión pedida con la finalidad de satisfacer su mínimo vital, dado que la muerte de su esposo **JOSÉ JULIÁN ROJAS SÁNCHEZ**, era su único apoyo para su manutención, ella dependía económicamente de él. No posee capacidad económica, ingresos y/o bienes para sostenerse o que le permitan una vida en condiciones dignas. En la actualidad se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en salud, en la EPS MEDIMAS. Actualmente padece de diabetes, hipertensión arterial y otras afectaciones en su estado de salud, por lo que no puede laborar, además es beneficiaria del SISBEN, también sé y me consta que reside en la manzana 1 Torre 1 apartamento 203 Conjunto Residencial Los Juncos Dosquebradas - Risaralda (estrato socioeconómico I).

Atentamente,

Luz Mery Arango

LUZ MERY ARANGO RAMIREZ
c.c 42.033.034 de Pereira

**NOTARÍA ÚNICA DE
DOSQUEBRADAS - RISARALDA**



NOTARÍA ÚNICA
DOSQUEBRADAS

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y

CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas -
Risaralda, compareció:

ARANGO RAMIREZ LUZ MERY

Quien se identificó con la: C.C. 42083034

y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y es cierto su contenido.

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al
ser verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.

Dosquebradas, 2020-07-31 09:13:59



Cod. 662wc



2631-9803e22e

Luz Mery Arango
El Compareciente

JAVIER CANO RAMIREZ
NOTARIO ÚNICO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA



Javier Cano Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 21.436.195

SALAZAR MARIN
APELLIDO

MARTHA CECILIA
NOMBRE

Marta Salazar
FIRMAS



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1957

AMAGA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.40 ESTATURA O+ S. A. Rh

F
SEXO

27-JUN-1977 AMAGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Aburto
REQUISITARIO NACIONAL
SANTANDER 1912 - BARRANQUILLA

A-2408600-54129061-F-0021435195-20041117 02309043226 02 170077064





DIOCESIS DE CALDAS
PARROQUIA SAN FERNANDO REY

DIOCESIS DE CALDAS
GOBIERNO ECLESIASTICO

CALLE 50 50-59 TELEFONOS 8472066-8470385
AMAGA - ANTIOQUIA

ACTA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 037 FOLIO 095 Y NUMERO 0282
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA

=====

Fecha bautismo : VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

Nombre : SALAZAR MARIN MARTHA CECILIA

Fecha nacimiento: DOCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

Hija legítima de: VICTOR MANUEL SALAZAR Y BERTHA ISABEL MARIN

Abuelos paternos: MARIA SALAZAR

Abuelos maternos: JOSE MARIN Y MARIA ACEVEDO

Padrinos : JUAN ALVAREZ Y DOLORES PELAEZ

Ministro : ABRAHAM VALENCIA PBRO.

Da fe : ABRAHAM VALENCIA PBRO.

NOTAS MARGINALES

CONFIRMACION

Confirmada en : PARROQUIA SAN FERNANDO REY

A : DIEZ DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA

Por : JOSE A. CARVAJAL PBRO

Padrino (madrina) : ERNESTINA MARIN

Doy fe : JOSE A. CARVAJAL PBRO.

MATRIMONIO

Casada en : SAN FRANCISCO DE SALES MINAS AMAGA

Con : ROJAS SANCHEZ JOSE JULIAN

A : DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Testigos : ORLANDO TAMAYO Y PIEDAD SANCHEZ

Doy fe : ORLANDO ARANGO POSADA, PBRO

=====

EXPEDIDA EN AMAGA - ANTIOQUIA A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE

Doy fe.

SiP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 6150852

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Nocaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	<input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía												E 1 T

REGISTRADURÍA DE COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ROJAS SANCHEZ JOSE JULIAN

Documento de identificación (Clase y número)

CC 3.366.308

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CALDAS MANIZALES

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año

2

0

1

2

Mes

JUN

Día

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
SECCION REGISTRO CIVIL
MANIZALES - CALDAS

El presente documento es fiel fotocopia del original
que reposa en los archivos de esta dependencia

Manizales, 17 AGO 2012

Firma Responsable

REGISTRADOR ESPECIAL

Registrador Especial
del Estado Civil
Manizales





El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Puntaje Sisbén III

30,17

Código ficha: 64580

Área: Resto Urbano

Base Certificada Nacional - Corte: Abril de 2020 – cuarto corte Resolución 3912 de 2019

DATOS PERSONALES

Nombres:

MARTHA CECILIA

Apellidos: SALAZAR MARIN

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

21436195

Departamento:

Risaralda

Municipio:

Dos Quebradas

Código municipio:

66170

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha última encuesta:

30 de enero del 2014

Última actualización de la ficha:

8 de abril del 2016

Última actualización de la persona:

30 de enero del 2014

Antigüedad actualización de la persona:

77 meses

Estado:

VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBEN

Nombre administrador:

ELSY BEDOYA CANO

Dirección:

Carrera 19 No 17 - 20

Teléfono:

3305345

Correo electrónico:

sisben@dosquebradas.gov.co



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha de Corte: 2020-06-05
CC 21436195	MARTHA	CECILIA	SALAZAR	MARIN	F

AFILIACIÓN A SALUD

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Fecha de Corte: 2020-06-06
MEDIMAS EPS S.A.S. SUBSIDIADO	Subsidiado	22/07/2017	Activo	CABEZA DE FAMILIA	DOS QUEBRADAS

AFILIACIÓN A PENSIONES

No se han reportado afiliaciones para esta persona	Fecha de Corte: 2020-06-05
--	----------------------------

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

No se han reportado afiliaciones para esta persona	Fecha de Corte: 2020-06-05
--	----------------------------

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Fecha de Corte: 2020-06-05
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA COMFAMILIAR RISARALDA	2019-01-18	Activo	Persona a cargo		Municipio Labora

Risaralda- PEREIRA

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



La salud
es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-04-30

No se han reportado afiliaciones para esta persona.

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2020-06-05

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2020-04-30

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO. CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	21436195
NOMBRES	MARTHA CECILIA
APELLIDOS	SALAZAR MARIN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	DOS QUEBRADAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S. SUBSIDIADO	SUBSIDIADO	01/04/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 06/17/2020 13:52:34 | Estación de origen: 201.236.192.219

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: 11U714-F01

Fecha Historia: 06/12/2019 11:02 a.m.

Lugar y Fecha: DOS QUEBRADAS, RISARALDA 06/12/2019 11:02 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 21436195 MARTHA CECILIA SALAZAR MARIN

Administradora: MEDIMAS EPS S A S Convenio: CAPITADONIVEL1 Tipo de Usuario: SUB EST 1 SIN COPAGO

No Historia: 21436195 Cons. Historia: 8604042

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 06/12/2019

Nombre: MARTHA CECILIA SALAZAR MARIN

Edad: 62 Años

Ocupación: HOGAR

Convenio: CAPITADONIVEL1

Teléfono: 3206534168 3432827

Etnia: MESTIZO

Causa Externa que Origina la Atención

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Hora: 11:00

Historia: 21436195

Sexo: Femenino

E.A.P.B.: MEDIMAS EPS S A S

Dirección: CALLE 54 20 69

Zona: URBANO

Educación: NINGUNA

Finalidad de la Consulta: 10 NO APLICA

Anamnesis

Motivo de la Consulta: DOLOR EN EL SENO Y EL PEZON ESTA INVERTIDO / DOLOR DE CABEZA Y GARGANTA

Enfermedad Actual: ASISTE PACIENTE SOLA A CONSULTA MEDICA GENERAL

Refiere

CUADRO CLINICO DESDE HACE MAS DE UN MES CON APARENTE INVERSION DE PEZON A NIVEL DE MAMA IZQUIERDA.

ADEMÁS REFIERE DESDE HACE 3 DIAS FIEBRE ESCALOFRIO ODINOFAGIA QUE A MEJORADO PERO AUN PERSISTE MOTIVOS POR LOS CUALES CONSULTA.

Antecedentes Familiares

1) HTA: SI

2) DIABETES MELLITUS: SI

3) CANCER: NO

4) TB.: NO

5) CONVULSION: NO

6) CARDIOPATIAS: SI

7) E.RESPRATORIA: NO

8) CEREBROVASCULAR: NO

9) ALCOHOLISMO: NO

10) PSQUIATRICOS: NO

11) OTROS: NO

Niega Antecedentes: NO

Especifique (citando el numeral): 1-2 ABUELOS, PADRES, HERMANOS MAYOR

6-ABUELOS, MADRE

Antecedentes Personales

1) HTA: SI

2) DIABETES MELLITUS: SI

3) CANCER: NO

4) TB.: NO

5) CONVULSION: NO

6) CARDIOPATIAS: SI

7) E.RESPRATORIA: NO

8) CEREBROVASCULAR: NO

9) ALCOHOLISMO: NO

10) PSQUIATRICOS: NO

11) GASTROINTESTINAL: NO

12) TRAUMATICOS: NO

13) ALERGICOS: NO

14) QUIRURGICOS: SI

15) CONSUMO CIGARRILLOS: SI

16) I.T.S: NO

20) OTROS: NO

Niega Antecedentes: NO

Especifique citando el numeral: 1 HTA, DX "DESDE LOS 40 AÑOS" ESTABA EN CONTROLES POR MORBILIDAD TAMBIE EN EPOC?. TTO INDICADO CON LOSART 50X1 AMLOD 5X1 HCTZ 25X1 ATORV 20X1 TABAQUISMO DESDE LOS 16 A LOS 28 AÑOS.

1 PAQUETE DIARIO

14--

HISTERECTOMIA en 1997 x miomas .

Paciente

CON EPOC DE BASE QUE PRESENTA DESDE ANOCHE TOS SECA QUE SE ASOCIA DISNEA CON OSTEOMIALGIAS ASOCIADAS SIN FIEBRE.

Examen

Fisico

Orofaringe

Y OTOSCOPIA NORMAL MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS ECLERAS ANICTERICAS ISOCORIA NORMORREACTIVA SIN FOCALIZACIONES SIN MENINGEOS MV SIMETRICO CON RONCUS SIBILANTEES GLOBALES MAS TIRAJES SUPRACLAVICULARES ESPIRACION PROLONGADA RSCS RITMICOS DE INTENSIDAD NORMAL SIN SOPLOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE SIN DOLOR AL PALPAR SIN MASAS O MEGALIAS RSIS NORMALES NO EDEMAS NO IY A 45°

DX ASMA

CX MANEJO EN URGENCIAS

Gineco Obstetricos

Vida Sexual: INACTIVA

Planifica: histerectomizada 199

Menarquia: 11

V: 4

u otro: ccv2006neg .

Resultado U.Citología: NORMAL

Revision por Sistemas

1.- Piel y Faneras: NO

2.- Organos de los Sentidos: NO

3.- Respiratorio: NO
5.- Gastrointestinal: NO
7.- Locomotor: NO
9.- Neurosensorial: NO

Hallazgos (Especifique, citando el numeral): NIEGA RELEVANTES

4.- Cardiovascular: NO
6.- Genitourinario: NO
8.- Endocrino: NO
Niega otros signos y síntomas: NO

EXAMEN FISICO

Estado General: BUENAS CONDICIONES GENERALES

TA(mmhg): 140/84

TA acostado(mmHg): 1/1

FC(x m): 69

FR(x m): 19

Temperatura: 37.00

Peso(Kg): 69.00

Talla (mt): 1.40

I.M.C: 35

Señale lo Anormal

1.- Piel y Anexos: NO

2.- Ojos: NO

3.- Agudeza Visual: NO

4.- Cabeza: NO

5.- Cavidad Oral: NO

6.- O.R.L.: NO

7.- Cuello: NO

8.- Torax: NO

9.- Mamas: SI

10.- Columna: NO

11.- Cardiorespiratorio: NO

12.- Abdomen: NO

13.- Genitourinario: NO

14.- Extremidades: NO

15.- Osteomuscular: SI

16.- Neurológico: NO

¿Sospechoso de Hipertensión? (S ó N): N

¿Sintomático Dermatológico? (S ó N): N

Hallazgos (Especifique, citando el numeral): PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES

1.

PIEL SIN LESIONES LLENADO CAPILAR DE 2 SEG

4.

CABEZA: NORMOCEFALICO PIFR A LA LUZ MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS VISION CONSERVADA

5.

CAVIDAD ORAL CONSERVADA

6.

ORL CONSERVADO

7.

CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS O MASAS MOVIL SIMETRICO SIN RIGIDEZ

8.

TORAX: SIMETRICO SIN DOLOR O RETRAICIONES

9.

MAMAS SIN DOLOR SIN SENSACION DE MASAS NO INVOLVENCION DE PEZON NI OTROS

11.

CORAZON RITMICO SIN SOLPOS PULMONES CONSERVAN VENTILACION SIN RUIDOS SOBREAGREGADOS

12.

ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEL NO MASAS O VISCEROMEGLIAS APARENTES RHA CONSERVADOS

13. GENITOURINARIO

DIUREISIS EXPONTANEA CLARA NORMAL

14. EXTREMIDADES:

SIMETRICAS SIN EDEMAS MOVILES PULSOS DISTALES NORMALES LLENADO DISTAL CONSERVADO

16. SNC:

ALERTA CONCIENTE SIN DEFICIT MOTOR O SENSITIVO

ANALISIS

: PACIENTE CON SE EDUCA EN ESTILOS DE VIDA SALUDABLE CON ALIMENTACION RICA EN FRUTAS Y VERDURAS. EVITAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS RICOS EN CARBOHIDRATOS, CONSERVANTES EMPAQUETADOS. EVITAR EL CONSUMO DE SPA. REALIZAR ACTIVIDAD FISICA RUTINARIA ENTRE 30-60 MIN 3 VECES POR SEMANA, SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PARA RECONSULTAR.

Diagnóstico

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Dx. Principal: N644-MASTODINIA

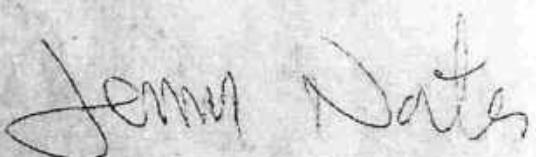
Dx. Relacionado 1: J029-FARINGITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA

Dx. Relacionado 3: I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Dx. Relacionado 2: R51X-CEFALEA

Programa de Atención(Control y seguimiento)

Programa de P y P al que se Remite: H.T.A



DR. NATES BOLAÑOS LEWIS JONATHAN

CC 1061705551

Especialidad. MEDICINA GENERAL

Registro. 1061705551



ESE HOSPITAL SANTA MONICA
NIT - 891411663 - 1
Viviendo la calidad para llegar a la excelencia
CS SANTA TERESA Calle 62Nº 15b2-72 - 3286168 - Dos Quebradas
COLOMBIA

Orden N°: 32164



Orden Medicamentos Código: 006 Fecha y hora: Dos Quebradas 27/02/2020

RECLAMA LOS DIAS:

27-28-29

No	DISPENSACION POS			CD D.
	FECHA	DESPACHO		
	D	M	A	
1	27	02	20	631401 22
2	28	03	20	631402 22
3	29	04	20	631403 22

Vigencia: 27/02/2020 - 28/03/2020 EAPB: 901097473 MEDIMAS EPS SAS 1152 CAPITADO NIVEL 1 MEDIMAS
Paciente: CC 21436195 MARTHA CECILIA SALAZAR MARIN Fecha de Nacimiento: 12/10/1957 Edad: 62 Años/4 Meses/15 Días Sexo: Femenino
Dirección: CALLE 54 20 69 Teléfono: 3432827 Lugar de residencia: COLOMBIA RISARALDA Pereira Tipo de usuario: Subsidiado Vía de ingreso:
Consulta externa Categoría: NIVEL 1

Diagnósticos

Principal Ingreso: E119 - DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION Tipo principal:
Confirmado repetido, Relacionado 1 Ingreso: I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA).

#	Medicamento	Concentración	Dosis
1	14171 - LOSARTAN - 50mg TABLETA Via: Oral Tipo uso: Externo	50 mg Estado: Autorizado	50 Miligramos (1 TABLETA) cada 12 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 180 (ciento ochenta) TABLETA
Comentario: TOMAR 1 CDA 12 HORAS X 3 MESES			
2	13485 - HIDROCLOROTIAZIDA - 25mg TABLETA Via: Oral Tipo uso: Externo	25 mg Estado: Autorizado	25 Miligramos (1 TABLETA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETA
Comentario: TOMAR 1 CDA 24 HORAS X 3 MESES			
3	13819 - AMLODIPINO 5 mg TABLETA Via: Oral Tipo uso: Externo	5 mg Estado: Autorizado	5 Miligramos (1 TABLETA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETA
Comentario: TOMAR 1 CDA 24 HORAS X 3 MESES			
4	9197 - ATORVASTATINA - 40mg TABLETA Via: Oral Tipo uso: Externo	40 mg Estado: Autorizado	40 Miligramos (1 TABLETA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETA
Comentario: TOMAR 1 CDA 24 HORAS X 3 MESES			
5	14037 - METFORMINA CLORHIDRATO - 850mg TABLETA Via: Oral Tipo uso: Externo	850 mg Estado: Autorizado	850 Miligramos (1 TABLETA) cada 24 horas durante 90 dia(s) Cantidad total: 90 (noventa) TABLETA

Comentario: TOMAR 1 CDA 24 HORAS X 3 MESES
Observaciones:
Posfechado: No Vigencia de la Orden: ESTA ORDEN TIENE VIGENCIA 72 HORAS DESPUES DE SU EXPEDICION

JUAN CARLOS MEJIA DUQUE CC 10126277

Nº de registro: 762470

MEDICINA GENERAL

Firma usuario



SERVICIUDAD ESP

ACUEDUCTO - ASEO - ALCANTARILLADO

NIT: 816.001.809 // NUIR:1-66170008-2
VIGILADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SSPD

Ente Social Industrial y Comercial del Estado
AUTORETENEDORES RENTA 06/7-EMERG/2002
AUTORETENEDORES CREE Y RETENEDORES DE IVA AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO
Av. Señor Baivar CAM Piso 1
Dosequedadas - Risaralda
P.D. (8) 3322106 - www.serviciudad.gov.co



SCFO-03 V.06

INFORMACION DEL USUARIO

Nombre cliente: GENNY ROJAS SALAZAR Cuenta: 842576
Ruta: 590276200203

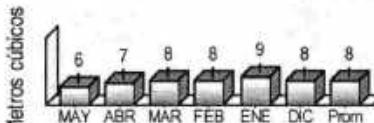
Direc. servicio: MZ 1 TR 1 AP 203 MULTIFAMILIAR LOS JUNCOS Clase de uso: RESIDENCIAL

Direc. entrega: MZ 1 TR 1 AP 203 MULTIFAMILIAR LOS JUNCOS Estrato: 1

INFORMACION ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Medidor	156545	Lectura actual	133
Diámetro	1/2"	Lectura anterior	128
Estado medidor		Consumo (m3)	5
Periodo consumo	14/may./2020- 12/jun./2020	Vertimiento (m3)	5

MES	M3	V/ACU	V/ALC	V/ASE	V/TOTAL
MAY	6	4.666	3.003	4.408	12.077
ABR	7	12.046	7.806	9.550	29.402
MAR	8	13.203	8.604	9.550	31.357
FEB	8	13.203	8.604	9.550	31.357
ENE	9	14.353	9.038	9.220	32.611
DIC	8	13.196	8.280	9.249	30.725



INFORMACION SERVICIO DE ASEO

Tipo productor:	Multiusuario: No	TAFNA ton/mes	0.0
Frec. recolección:	2 v/sem	Frec. corte césped:	1 v/mes
Frec. barido:	2 v/sem	Frec. poda árboles:	2 v/año
Recolección frente:	Si	Frec. lavado áreas p:	2 v/año
Unid habitac residen:	1	TAFA ton/mes	0,0
		TRA ton/mes	0,00047

APORTES VOLUNTARIOS

De acuerdo con el art.4 Decreto 580 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, la empresa Serviciudad habilita la posibilidad de realizar aportes de recursos en forma voluntaria para financiar las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales se destinarán a alimentar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de estos servicios que se otorgan a los estratos mas vulnerables en el municipio de Dosquebradas.

Recuerde que puede realizar su aporte voluntario a través de la cuenta de AHORROS Davivienda 1274 000 45002 exclusiva transferencia electrónica, también a través www.davivienda.com en el menú zona de pagos-pagos virtuales y Botón PSE (Aportes voluntarios) página Serviciudad ESP.

FACTURA DE VENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Factura No. 269201334 Total a pagar --> \$11.250
Fecha expedición 30/jun./2020 Último dia de pago 13/jul./2020
Meses de deuda 1

DETALLE DE LA FACTURA

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	V/UNIT	V/PERÍODO	Cuotas p
ACUEDUCTO					4.174
Consumo básico	5	\$/m3	1.645,99		8.230
Tasa ambiental	5	\$/m3	7,83		39
Subsidio consumo 70%	5	\$	-1.157,87		-5.788
Cargo fijo	1	\$/suscr mes	5.631		5.631
Subsidio cargo fijo 70%	1	\$	-3.941		-3.941
Ajuste por redondeo	1	\$	1		1
Recargos	1	\$	2		2
ALCANTARILLADO					2.663
Vertimiento básico	5	\$/m3	1.034,43		5.172
Tasa retributiva	5	\$/m3	105,07		525
Subsidio vertimiento 70%	5	\$	-797,85		-3.988
Cargo fijo	1	\$/suscr mes	3.174		3.174
Subsidio cargo fijo 70%	1	\$	-2.222		-2.222
Recargos	1	\$	2		2
ASEO					4.413
Cargo fijo	1	\$	9.067		9.067
Cargo variable	1	\$	5.626		5.626
Subsidio 70%	1	\$	-10.285		-10.285
Ajuste por redondeo	1	\$	3		3
Recargos	1	\$	2		2

(4157709998002142(8020)000026920133400008425763900)000001250(96)200723

NO SELLAR SOBRE EL CODIGO DE BARRAS

FACTURA:

269201334

FECHA DE EXPED:

30/jun./2020

VENCIMIENTO:

13/jul./2020

CICLO: 59

EDAD: 1

CUENTA:

842576

T. PAGAR:

\$11.250

<i>F. L-L M</i>	CARGOS DEL MES	11.250
Fernando Jose Da Pena Montenegro	SALDO ANTERIOR	
Gerente	ANTICIPOS	
	TOTAL A PAGAR:	\$11.250
Sitio donde realizó el último pago: Apostar S.A - Apostar en linea	Int. mora: 0,5 %	
Fecha último pago: 15-jun.-2020	Valor último pago: \$12.100	
Cobro a Terceros	Deuda pendiente de financiaciones:	0
INFORMAC. CARTERA	No. Acuerdo:	Fecha: Valor cuota:
Dscto recargos:	Cuota No:	Cuotas pend: Saldo deuda: 0
COACTIVO:		
		Secuencia: 799
		\$11.250



Canalizaciones de acero de alta resistencia
que se adaptan a las necesidades de cada cliente.
www.serviciudad.es



Conjunto de tubos y accesorios para la construcción de
sistemas de drenaje y agua potable.



Alcantarillado y asfalto
para la construcción de
sistemas de drenaje y agua potable.



Alcantarillado y asfalto
para la construcción de
sistemas de drenaje y agua potable.

EL ACCESO Y LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO EN LOS HOGARES

ACCIONES PARA ASSEGURAR

“
que se cobrando con
del metro cubierto siguiente tendría
decir, los primeros 13 m³, y a partir
subsidiarán los consumos básicos, es
Acueducto Alcantarillado, solo se
tarifa plena.

“
PARA EL CASO DE

70% para el Estrato 1, en la factura
70% para el Estrato 2, en la factura
70% para el Estrato 3, en la factura
que tienen los servicios de
15% para los servicios de Mayo y
junio, así:

Los subsidios serán aplicados a partir
de la facturación de los meses de Mayo y

“
los servicios de acuerdo a las y
asesorados.

166.845 USUARIOS de Serviciudad de



ESTRATOS 1, 2 Y 3
Para usuarios de los
que tienen los servicios de

“
para Dosquebradas

Cumplir con alivios en servicios públicos

ALCALDE DE DIEGO RAMOS



Toma el control de tu factura

En el siguiente cuadro podrás identificar que CHEC ha estabilizado sus tarifas, las cuales permanecen constantes excepto las tarifas subsidiadas de los estratos 1 y 2, que pueden variar teniendo en cuenta la inflación (Art 297 Ley 1955 2019).

MES	VALOR TARIFA ESTRATO 1	VALOR DE LA TARIFA CUANDO SUPERA CONSUMO DE SUBSISTENCIA
Febrero	\$244,17	\$602,94
Marzo	\$245,81	\$602,94
Abril	\$247,18	\$602,94
Mayo	\$247,57	\$602,94

*Hasta 130 kWh poblaciones por encima de 1.000 msnm.

*Hasta 173 kWh poblaciones por debajo a 1.000 msnm.

*Tarifas de mercado de comercialización CHEC. Nivel de tensión 1 - Activos propiedad CHEC.

Las tarifas de CHEC las puedes consultar en www.chec.com.co-clientes y usuarios-tu factura-tarifas.

En CHEC solo el 0.2% del total de los clientes vieron promediados sus consumos de la factura del mes de abril por imposibilidad en la toma de lectura a sus medidores por alguno de los siguientes motivos: temor del cliente al contagio, medidores internos, o no permitieron acceso para realizar el proceso de lectura.

Estamos disponibles para atenderte

Para solicitud de trámites, PQRs y temas relacionados con tu factura



Línea gratuita **#415**

CLARO, TIGO Y
MOVISTAR

Línea gratuita
01 8000 912432

DESDE
CUALQUIER OPERADOR
MÓVIL O TELÉFONO FIJO

Consumos Últimos Seis Meses

Mes	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	Promedio
kWh	67	72	76	73	72	64	71
Valor	34.458	36.255	38.429	40.302	39.750	35.333	

67 72 76 73 72 64 71 55

Días Consumo	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	PROM:	ACT
Sábados	5	4	4	5	4	4	5	5
Domi/Fest.	4	8	4	4	8	5	5	5
Días Hábiles	20	19	23	20	20	21	19	19

Alumbrado Público

Municipio: Dasquebradas

Número de cuenta: 889940318

Atención al ciudadano: Alcaldía Carrera 16 No. 35-44

Acuerdo municipal No. 003 del 5 de febrero de 2019
Cláusula 39 Contrato de Condiciones Uniformes*

Fecha máxima de pago	13/JUL/2020	Saldo anterior	\$0
		Valor periodo	\$2.455
			\$2.455

Programa de Financiación Social

Descripción

Descripción	Valor compra	Capital	Interés	V. Cuota	Solde
Valor total					
Tasa de interés	Tasa interés moratoria	Total de reembolso	Estimación fija R\$17.200 + 13.800 Estimación fija R\$17.200 + 20		

Otros Productos

Descripción

Descripción	Valor
Valor total	
Tasa de interés moratoria	

Valor total

Paga oportunamente esta factura y obtén un descuento sobre el valor del consumo de energía de \$ 1.237

Número de cuenta

889940318

Tuve el servicio de energía entre:

16/MAY/2020 - 13/JUN/2020

Si no lo pago antes del:

13/JUL/2020

Me quedo sin el servicio desde:

Debo pagar en total:

\$ 15.020

Tu energía ha sido **subsidizada**

Sin este subsidio
pagaría
\$30.364

Con el subsidio
me estoy ahorrando
\$17.996

Aplica solo para usuarios residenciales de estratos 1, 2, 3 hasta consumo de subsistencia

Datos Personales

Nombre: GENNY ROJAS SALAZAR

Dirección: CLL 71 17B 50 TRR 1 APT 203 LOS JUNCOS.

Dirección postal:

Municipio: Dasquebradas

Fecha de Expedición: 26/JUN/2020

Estrato: 1

No. Medidor: 111705040310

Carga Instalada: 4.8

Conceptos CHEC

Concepto

Consumo activa	55
Subsidio	55
Dato pago oportuno dic 517/20	
Redondeo a la decena	
Saldo anterior	

Consumos (kWh)	Valor Total
\$30.364	\$30.364
\$17.996	\$17.996
\$-1.237	\$-1.237
\$-3	\$-3
\$1.437	\$1.437

Cálculo del Consumo

Lectura actual	Lectura anterior	Factor multiplicación	Consumo
1.166	1.111	1	55
Nula de lectura	Liquidación consumo por		
	Lectura Tomada	Meses deuda	Tasa interés moratoria
		0	0.00%
Saldo en reclamación	Subsidio	Fecha último pago	Valor último pago
	-59.27%	15/JUN/2020	\$15.390

Consolidado Facturado

Total Consumo Energía	\$12.368
Total Conceptos CHEC	\$197
Total Impuesto Alumbrado Público	\$2.455
Total Programa de Financiación Social	\$0
Total Otros Productos	\$0

Valor
\$12.368
\$197
\$2.455
\$0
\$0

Debo pagar en total:

\$ 15.020

Documento equivalente No: 81093947

Número de cuenta: 889940318

Fecha máxima de pago: 13/JUL/2020

Meses deuda: 0

Debo pagar en total: \$ 15.020

Ruta de Lectura 029 30100657088



(415)7709998001183(8020)01088994031823(3900)0000015020(98)20200716

Información de Calidad

Cod. Circuito	ROS23L14
Cod. Transformador	D15637
Grupo Calidad	13
QIU	11.549
DU	18
DUUG	23.59
DUO	23
HE	0
VC	0
CLC	0
IF	0
V/I a Compensar \$	100.2157
	0

Datos Técnicos

Ruta de lectura	029 30100657088
Ubicación	Urbano
Clase de servicio	1 Residencial
Código de facturación	29
Oficina CHEC	DOSQUEBRADAS

El hurto referido de infraestructura atenta contra la disponibilidad permanente del servicio y puede llegar a dejarlo sin servicio por un tiempo indeterminado, ya que esta situación escapa a las labores habituales de mantenimiento que debe realizar la empresa.

DENUNCIA cualquier de los siguientes situaciones:

- Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa en postes, ductos o manipulando cables, tapas o cables eléctricos o telefónicos.
- Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa manipulando medidores o centros de medición.

- Cajas o tapas levantadas o a la intemperie.
- Bajos de cable dejados a la intemperie.
- Cualquier otra actividad irregular en la red.

Si tienes dudas de la autenticidad del personal que está realizando actividades sobre la infraestructura de los servicios públicos, llamo inmediatamente a la siguiente línea y así protegerás la disponibilidad de los servicios públicos.

018000 912432

Tu ayuda es importante para mantener un buen servicio

Información de tu interés



¿Sabías que nuestro Asesor Remoto atiende tus PQRs?

Ingresá a: www.chec.com.co y da clic en el banner flotante de LUCY, ingresa tu nombre y selecciona la opción: Otros canales de atención.

Atención en horario de oficina: 8:00 a.m - 7:00 p.m.



Google
Chrome



Firefox



Microsoft Edge



* CLÁUSULA 39: FACTURAS...también se podrá cobrar en la factura el impuesto de alumbrado público conforme a los convenios suscritos con el respectivo municipio o concesionario, además de otras tasas o impuestos que se deriven de convenios suscritos con otras entidades.



facebook.com/CHECGrupoEPM



twitter.com/CHECGrupoEPM

Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC SA, ESP. / NIB: 890600125-6. NUR: 037217000. Agente retenedor de IVA artículo 437-2 del ET, somos grandes contribuyentes resolución 076 de 2016, autorizado retenedor res. 2547 de enero de 2002, operador de red CHEC SA, Operador de red CHEC SA, ESP. Km 1 Autopista del Café - Manizales - PBX: 8890000 Fax: 8899029

Componentes del Costo Unitario

Generación (G)	220.7077
Transporte (T)	43.9253
Distribución (D)	166.6417
Comercialización (C)	73.5227
Recuperación de pérdidas (PR)	47.0309
Restricciones y servicios (R)	12.3196
Costo de prestación (CuP)	570.3462
Costo fijo (Cf)	0
$CUv = G + T + D + CuP + PR + R \quad CUf = Cf$	
RESOLUCIÓN CREG 119 DE 2007	

FÓRMULA TARIFARIA

$$CUv = G + T + D + CuP + PR + R + II + O \quad CUf = Cf$$

 Cu = Costo Unitario de prestación del servicio \$/kWh variable
 G = Costo de compra de energía en \$/kWh
 T = Costo por tránsito del Sistema Nacional de Transmisión \$/kWh
 D = Costo por uso de Sistemas de distribución \$/kWh
 Cu = Margen de Comercialización \$/kWh
 PR = Costo de restricciones y servicios relacionados con Generación
 II = Costo de mantenimiento \$/kWh
 O = Componente fijo del costo de Prestación del Servicio en \$/lectura
 Cf = Costo Base de Comercialización \$/factura

Opción Tarifaria

552.0815

Puntos y Medios de Pago

PUNTOS SUSCRIBTE - APOSTAR:

Manizales: Vilcabro, Ardua, Aguadas, Arví, Chinchiná, La Dorada, Samaná, Marquetalia, Filadelfia, Guácuá, La Corte, La Virginia, La Merced, Alzamora, Santa Rosa de Cabal, Quinchía, Desquiderado, Neira, Marmato, Maresa, Mistratí, Necocí, Pácora, Palestina, Pensilvania, Pueblo Rico, Risacuá, San José, Santuario, Manizales, Salento, Viterbo, Bellín de Umbría, Aipa, Victoria y Suárez

OTRAS ENTIDADES:

Supermercados: Mercalat, Almacenes Bío Bío, Carulla, Pemexa, Super Inter, Sermesa y Almacenes La 14.

BANCOS NACIONALES: Banco de Bogotá, Banco Caja Social BCSC, BBVA, Banco Popular, Banco GNC, Sudamericana, Colpatria, Banco de Occidente, ITAU, AV Villas, Davivienda y Bancolombia

Paga fácil tu factura en www.chec.com.co

Contacto
Transparente

Para registrar un incidente o acto indebido de empleados, llamar a los contactos de CHEC, comuníquese al 01 800 522 955 o www.chec.com.co

Durante esta emergencia los colombianos y CHEC Grupo EPM unimos esfuerzos para salir adelante.



Creemos en un mejor mañana y nuestra prioridad es el bienestar de nuestros 502.779 clientes, para CHEC es muy importante que más hogares, comercios y empresas se beneficien con las medidas de alivio.

 **Más de 151.149 hogares, comercios y empresas han obtenido alivio al no pagar intereses de mora.**

 **2.338 clientes hogares y empresas se les reconectó el servicio de energía sin cobro por reconexión.**

 **92.824 familias beneficiadas con el descuento del 10% sobre su consumo de energía por pago oportuno de la factura emitida en el mes de abril.**

 **65.033 familias que no tuvieron la facilidad de cancelar su consumo de energía facturado en el mes de abril, tienen la posibilidad de cancelar este valor en cuotas a partir del mes de agosto.**

 **1.089 clientes han tenido la oportunidad de llegar a acuerdos de pago con CHEC y acceder a financiación de 1 a 36 meses de plazo.**

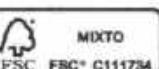
Datos de facturación al 31 de mayo del 2020.

Por tu pago oportuno de las facturas de abril y/o mayo obtuviste un descuento de:

\$ 1.608

Nuestros trabajadores continúan trabajando sin descanso, porque contigo y el uso responsable que haces del servicio de energía podremos decir: juntos lo logramos.

chec | Grupo-ePM



MIXTO
FSC® C111734